



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora subsano las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvase proveer

Cartago, Valle, Agosto 19 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 562

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA YURLEY MOSQUERA AYALA **Vs.** JOHAN MAURICIO CHAPARRO ARIAS.
RAD: 2020-00003-00

Cartago, Valle, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado considera que pese a que no fue corregida en su totalidad el capítulo de "Cuantía, competencia y procedimiento", indicando que se trata de un proceso de primera instancia, la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto será adecuada a un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

1) ADECUAR la presente demanda a un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con el inciso 1 del artículo 90 del C.G.P.

2) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARÍA YURLEY MOSQUERA AYALA, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra del señor JOHAN MAURICIO CHAPARRO ARIAS, también mayor de edad y domiciliado en la misma municipalidad.

3) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto

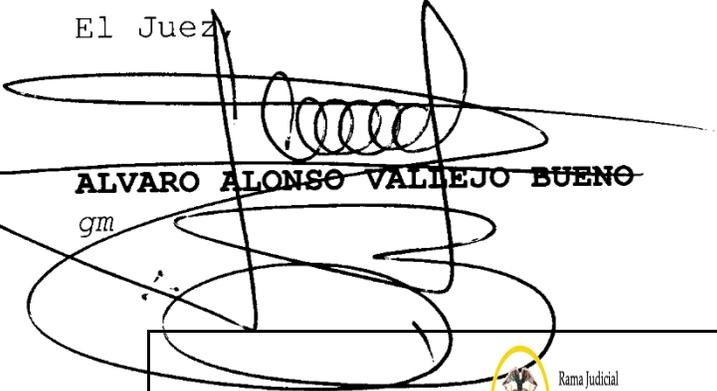
es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

4) Requerir al apoderado judicial de la actora a fin de que aporte el correo electrónico de la demandante y de sus testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

5) Reconocer personería para actuar a los señores CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA Y JACKELINE PARRA BEDOYA, abogados titulados, portadores de la T.P. 289.932 y 283.468 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la demandante señora MARÍA YURLEY MOSQUERA AYALA, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 4 DE 2020**

EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, de la cual se había solicitado su adecuación al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 19 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 563**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de REISON CASTAÑEDA RAIGOSA. **Vs.** TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

RAD: 2020-00025-00.

Cartago, Valle, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda inicial, la cual no fue adecuada de conformidad con auto anterior y al confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No obra dentro del plenario memorial poder que faculte al abogado de la parte demandante para su representación, pese a que en la demanda aduce que obra como su apoderado judicial, por lo que tendrá que aportarlo si desea representarlo dentro del presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020

b) Deberá el apoderado judicial corregir lo expuesto en el hecho 5, por cuanto aduce que el contrato tenía un término de duración inicial de tres meses desde el 3 de agosto al 2 de octubre de 2015 y entre ellos solo existen dos meses de diferencia

c) Existe disparidad de los hechos 1 y 5 con los hechos 6 y 7 respecto a la fecha de vinculación del demandante con la sociedad demandada, pues en los primeros se indica que dicha fecha fue el 3 de agosto de 2015 mientras que en los segundos se indica que lo fue el 4 de Mayo de 2015, por lo

que deberá corregir los hechos que no van con la realidad, amén de que en el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año obrante a folio 6 se encuentra señalado que la fecha de iniciación de labores lo fue el 4 de Mayo de 2015

d) Respecto a la fecha de terminación del contrato, el apoderado judicial indica en el hecho 5 que *"el contrato se renovó sucesivamente hasta la fecha de terminación del contrato el día 2 de julio de 2018"*, mientras que en el hecho 6 señala que la última prórroga fue renovada hasta el 3 de agosto de 2018, así que tendrá que dar claridad sobre este punto.

e) De la misma manera deberá dar claridad el apoderado judicial del demandante a lo expuesto en el hecho 9 y en la pretensión sexta, ya que en el referido fundamento factico aduce que la empresa demandada liquidó al demandante por toda la relación laboral el 12 de mayo de 2018, sin embargo en la petición solicita la sanción moratoria por no haberse cancelado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones debidos.

f) Deberá el apoderado judicial indicar el canal digital donde deba ser notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la petición que la dirección electrónica corresponde al utilizado por éste, e informando la forma como la obtuvo y en caso de que no lo conociere deberá indicarlo.

g) Deberá el apoderado judicial del demandante aportar el correo electrónico de la actora, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, ya que solo fue aportado el del togado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

h) De la misma manera deberá aportar correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

i) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y en el caso que desconozca su canal digital y/o correo electrónico tendrá que acreditar también el envío físico de la misma con sus anexos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender

reformular la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 4 DE 2020**

EL SECRETARIO _____